

concedido el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la de su propiedad de especie porcina, clasificada como de Producción, bajo el número de registro general P-3/20.172, situada en el término de Campillos (Málaga).

Vistas los informes preceptivos y realizados las comprobaciones sanitarias previstas en la legislación vigente, artículo 1º punto 2, del Real Decreto 791/1979 de 20 de febrero; apartados 1º y 3º de la Orden Ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980 y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, he venido en uso de las atribuciones que me estén conferidas por el Real Decreto 3490/1981 de 29 de diciembre y el Decreto 144/1982 de 3 de noviembre a concederle con fecha 15 de enero del año en curso el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la citada explotación animal.

Notifíquese la presente resolución al interesado y dese traslado a la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de su publicación en el BOE de acuerdo con lo que preceptúa el apartado B punto 2 de la Resolución de 9 de febrero de 1982.

Sevilla, 15 de enero de 1986.- El Director General, Antonio González de Tánago.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION de 4 de febrero de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 752/84, interpuesto por la empresa Banca Comercial Español, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 30 de noviembre de 1985 por la Audiencia Territorial de Sevilla en Recurso Contencioso-Administrativo nº 752/84 promovido por la Empresa Banca Comercial Español, S.A. sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«FALLAMOS: Que accediéndose a las pretensiones deducidas por el Banca Comercial Español, S.A., contra acuerdo de 28 de junio de 1983 de la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz contra el de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía desestimatorio del Recurso de Alzada, los anulamos por no estar ajustados a Derecho, con devolución de las cantidades consignadas».

Sevilla, 4 de febrero de 1986.- El Secretario General Técnico, Angel E. Vicente Gámez.

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

RESOLUCION de 13 de enero de 1986, de la Dirección General de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas, por la que se adscriben diversos Centros de diálisis de procedencia privada a los Hospitales de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

Efectuada por la Junta de Andalucía la compra de los Centros de Diálisis que la Caja de Ahorros de Ronda poseía en Almería, Huelva, Sevilla y Jaén, se hace necesario integrarlos en la red sanitaria pública, arbitrando el procedimiento adecuado para lograr el mejor y más racional funcionamiento de los mismos.

A tal fin, y en virtud de las facultades que me confiere el Decreto 25/1985, de 5 de febrero, he resuelto:

Primera. Los Centros de Diálisis adquiridos mediante compra a la Caja de Ahorros de Ronda, quedarán integrados en la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía y adscritos, orgánicamente y funcionalmente, a los Hospitales que se indican en el Anexo.

Segunda. La asistencia, en los Centros anteriores, queda encomendada al personal del Servicio o Sección de Nefrología, según los casos, del Hospital al que se adscriben.

Tercero. Los anteriores Centros tendrán la consideración de Centros periféricos de diálisis prestándose en ellos la asistencia conforme a las directrices que para aquel tipo de Centros señala la

Dirección General de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Sevilla, 13 de enero de 1986.- El Director General, Teodoro Montemayor Rubio.

ANEXO

Centros de Diálisis	Hospital al que se adscribe
ALMERIA (Calle Real, 18)	Hospital «Torrecórdenos»
JAEN (Avdo. de Andalucía, 10)	Hospital «Capitón Cortés»
SEVILLA (Edificio Puerta de Córdoba)	Hospital «Virgen del Rocío»
HUELVA (Calle-Escultora Whitney, 23)	Hospital «Manuel Lois»

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 16/1986, de 5 de febrero, sobre creación y funcionamiento de los Centros de Profesores.

El modelo de sociedad democrática y solidaria que exige nuestro tiempo, plantea la necesidad de un tipo de educación abierto al exterior, incardinada de una manera activa en su medio y en su época y firmemente comprometida con la formación del hombre libre y solidario.

La educación necesita hoy una renovación y transformación, puesta al servicio de los valores de dignidad, tolerancia, respeto y diálogo, buscando la reflexión frente al dogmatismo, potenciando la participación y autonomía, como vías para construir una sociedad más culta, justa y libre.

Por todo ello es necesario responsabilizar a los sectores directamente implicados en la educación: Administración, padre, alumnos y profesores.

Son precisamente éstos, los profesores, los que tienen el papel básico, superando la fase de simples transmisores de información, para convertirse en animadores, creadores e impulsores.

Es preciso, por tanto, una renovación del concepto del perfeccionamiento del profesorado, insertándolo en un proceso permanente y participativo, que, sin dejar por ello de ser científico, sea base de transformación y reforma del sistema educativo. Todo lo que significa autoperfeccionamiento, en sentido amplio, debe ser una de las líneas maestras sobre las que se apoye la Renovación Pedagógica.

En Andalucía hace varios años que Colectivos de Profesores y Movimientos de Renovación Pedagógica vienen trabajando por el cambio educativo a partir de su experiencia diaria de clase y de los encuentros e intercambios propiciados por ellos.

La Administración Autonómica reconoce y alienta estas iniciativas, pero, además tiene la responsabilidad de abrir nuevas vías institucionales, que constituyan plataformas propiciadoras de intercambio de información pedagógica, así como la posibilidad de constituir equipos de estudio y trabajo, que traten de responder a las necesidades profesionales planteadas en la tarea diaria.

En Andalucía se han abierto diferentes vías para sentar las bases de un nuevo tipo de educación:

Reformas en el funcionamiento de los Centros Educativos: Democratización de sus órganos, flexibilidad posible de horarios y calendarios, potenciación de las actividades extralectivas.

Reformas curriculares: Las reformas de las Enseñanzas Medias y del Ciclo Superior de la E.G.B., así como la puesta en marcha del Programa de Cultura Andaluza.

Un nuevo concepto de formación del profesorado: A través de los Seminarios Permanentes, como sistema de perfeccionamiento en equipo, la posibilidad de innovación y experimentación en cualquier Centro, y el aumento, en general, de los cursos, intercambios, encuentros e información pedagógica.

Estas distintas vías necesitan hoy unos organismos democráticos, flexibles y cercanos al profesorado desde donde puedan ser coordinadas, apoyadas y rentabilizadas: Los Centros de Profesores.

Los Centros de Profesores se perfilan así como plataformas estables para la formación, el estudio y el trabajo en equipo de profesores de todas las niveles educativos, gestionadas de forma

democrática y participativa, y apoyadas por la Administración.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1°. Los Centros de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituyen la institución básica destinada al perfeccionamiento del profesorado de niveles no universitarios, así como al fomento de programas de innovación a través del intercambio de experiencias y del encuentro y reflexión sobre el hecho educativo, disponiendo para ello de los recursos materiales y humanos necesarios que posibiliten una Renovación Pedagógica permanente.

Artículo 2°. Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la promoción, creación y coordinación de los Centros de Profesores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente corresponderá a la misma Consejería la aprobación del Reglamento de Régimen Interno de cada CEP.

Artículo 3°. Los Centros de Profesores tendrán carácter comarcal o provincial, según los casos, y su ámbito de actuación será regulado por la Consejería de Educación y Ciencia. En cualquier caso, dependerán orgánicamente de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Artículo 4°. Por su propia definición, y partiendo del modelo flexible que se propone, el Centro de Profesores se estructurará de tal modo que garantice el derecho a la participación del profesorado, sobre la base de comisiones, seminarios estables y grupos de trabajo.

Artículo 5°. Los Centros de Profesores (CEPs), como unidades básicas de renovación pedagógica, tendrán, además de otras que puedan encomendárseles, las siguientes funciones:

1. Recoger, elaborar y proponer iniciativas de perfeccionamiento y actualización del profesorado, apropiadas a sus cometidos y áreos, después del estudio previo de necesidades y recursos.
2. Desarrollar los planes e iniciativas de perfeccionamiento del profesorado, aprobados por la Consejería de Educación y Ciencia.
3. Participar en el desarrollo de las reformas educativas propuestas por la Administración.
4. Fomentar entre los profesores el desarrollo curricular que posibilite la adecuación de los programas escolares a las peculiaridades de su medio, sirviendo en todo caso de apoyo a los proyectos de trabajo de los Centros Educativos.
5. Promover este perfeccionamiento y actualización por medio de Comisiones, Seminarios, Grupos de trabajo, Talleres, etc.
6. Promover y participar en las investigaciones aplicadas, necesarias para el mejor conocimiento de la realidad educativa andaluza y de sus recursos pedagógicos y didácticos, favoreciendo siempre su difusión y divulgación.
7. Mantener y renovar los fondos de documentación necesarios en aquellas áreas del conocimiento que seon de interés poro los docentes.
8. Proporcionar infraestructuro y medios para el funcionamiento de las actividades y lo confección de material escrito y audiovisual, favoreciendo su difusión.
9. Promover la reflexión colectiva sobre la institución y el hecho educativo, al objeto de buscar fórmulas y vías de transformación democráticas y renovadoras de la educación en Andolucía.

Artículo 6°. En función de todo lo anteriormente expuesto, y como modelo básico común que garantice la gestión democrática y la porticipación del profesorado, sin perjuicio del futuro desarrollo normativo, los CEPs se estructurarán del siguiente modo:

1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un Coordinador nombrado por la Consejería de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo de Dirección, de entre funcionarios docentes dependientes de la misma.
2. Como órgano colegiado existirá un Consejo de Dirección presidido por el Coordinador del CEP y constituido por representantes de la Administración Educativa, de las Corporaciones Locales, de los Colectivos de Renovación Pedagógica, de los Centroles Sindicales, Grupos de trabajo y de los Centros Educativos, en la forma y distribución que reglamentariamente se determine por la Consejería de Educación y Ciencia.
3. Los CEPs podrán disponer, asimismo, y según los cosos, de la estructura administrativa y técnica necesaria poro el cumplimiento

de sus funciones. Para el impulso y coordinación de programas específicos, la Consejería de Educación y Ciencia podrá nombrar Coordinadores especiales durante el tiempo necesario para el desarrollo de los mismos y se integrarán en la dinámica normal de funcionamiento del CEP.

4. La duración del mandato del Coordinador será de tres años, renovables por igual período de tiempo. Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Consejería de Educación y Ciencia podrá cesar al Coordinador antes del término de su mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo de Dirección, y audiencia del interesado.

5. La dedicación del Coordinador del CEP podrá ser total o compartida con horas de docencia.

Artículo 7°. Serán funciones del Coordinador del Centro de Profesores:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
3. Dinamizar y coordinar las actividades del CEP encaminadas a promover el autoperfeccionamiento del profesorado y la renovación pedagógica.
4. Garantizar y potenciar la gestión unitaria, democrática y participativa del CEP a través de su Consejo de Dirección.
5. Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.
6. Convocar, moderar y presidir el Consejo de Dirección.
7. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
8. Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.
9. Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.
10. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Artículo 8°. Serán funciones del Consejo de Dirección:

1. Elaborar los planes anuales de actividades y las propuestas a la Consejería de Educación y Ciencia: Supervisar su realización y sus resultados.
2. Elaborar y controlar el plan económico financiado con fondos de la Administración, así como gestionar cualquier otro recurso que reciba el CEP.
3. Proponer el nombramiento y revocación del Coordinador del CEP, tal como se expresa en el artículo 6°, apartados 1 y 4.
4. Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
5. Cuantas otras le atribuya dicho Reglamento.
6. Establecer relaciones de colaboración y coordinación con otros Centros de Profesores y con Centros docentes a efecto del cumplimiento de sus fines, así como determinar su participación en actividades culturales y de otra índole.

Artículo 9°. La dinámica del Centro de Profesores se organizará en torno a Comisiones, Seminarios o Grupos de Trabajo. Existirán los necesarios para atender la actualización del profesorado o los programas promovidos por la Administración. Los Coordinadores de esos Grupos o Seminarios Permanentes tendrán representación en el Consejo de Dirección.

Artículo 10°. En cada CEP existirá un registro en el que se anotarán de forma personalizada las actividades en que porticipa cada profesor.

Artículo 11°. Los Centros de Recursos del ámbito territorial del CEP, oun manteniendo los objetivos específicos para los que fueron creados se integrarán en éste y tendrán una determinada representación en el Consejo de Dirección.

Artículo 12°. 1. La Consejería de Educación y Ciencia de la Junto de Andalucía podrá establecer Convenios con Instituciones Provinciales o Locales, así como con otros Entes Públicos y privados, a efecto de creación y funcionamiento de Centros de Profesores.

2. Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer Convenios con las Universidades de Andalucía o con sus Departamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración que, a título individual, puedan prestar los profesores universitarios de acuerdo con la legislación vigente, y de las funciones que, en su día, les puedan corresponder o las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado.

DISPOSICION ADICIONAL

La creación de los CEPs a que se refiere el presente Decreto se efectuará de acuerdo con las dotaciones que a estos efectos contengan para cada ejercicio los correspondientes presupuestos, sin perjuicio del uso y destino de recursos directamente relacionados con el perfeccionamiento del profesorado, que pudiesen canalizarse también a través de estas instituciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se constituyan los Consejos de Dirección, los Coordinadores podrán ser nombrados por la Consejería de Educación y Ciencia mediante el correspondiente concurso público de méritos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Seminarios Permanentes, aprobados por la Consejería de Educación y Ciencia por Orden de 1.2.83 se integrarán como tales en los CEPs de su zona o ámbito.

Segunda. La Consejería de Educación y Ciencia podrá admitir propuestas de creación de Centros de Profesores en aquellas cabeceras de Comarca donde no los hubiese, siempre que proviniesen de Colectivos de profesores que viniesen trabajando de un modo coordinado en tareas de perfeccionamiento, Seminarios Permanentes, Experiencias en Centros, Colectivos de Renovación, durante un tiempo significativo y que se dispusiese de locales adecuados.

Tercero. Los Centros de Profesores tendrán un período de funcionamiento experimental no superior a tres años, durante el cual se irán constituyendo sus correspondientes órganos de Gobierno. La creación de cada CEP se hará mediante la correspondiente Orden de la Consejería de Educación y Ciencia.

Cuarta. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 1 de febrero de 1986, por la que se modifica la Orden de 7 de diciembre de 1984, por la que se crean las Comisiones provinciales para la Reforma.

Una vez visto el funcionamiento de las Comisiones Provinciales para la Reforma durante el curso escolar 84/85, se ha detectado la necesidad de incorporar a las mismas una representación de un sector de la Comunidad Educativa, como son los padres de alumnos, imprescindible para una correcta evaluación y seguimiento del proceso experimental de la Reforma.

Al mismo tiempo, habiéndose ampliado en el curso 85/86, muy considerablemente el número de Centros que imparten la Reforma, parece conveniente una ampliación de la representación de los profesores implicados en esta Comisión.

Por todo lo cual, esta Consejería de Educación y Ciencia dispone:

1. Modificar el punto 3º) de la Orden de 7 de diciembre de 1984, en el apartado b) sustituyendo la actual redacción por la siguiente: «El Coordinador Provincial de la Reforma designado por la Dirección General de Ordenación Académica».

2. Modificar el punto 3º) de la Orden de 7 de diciembre de 1984, en el apartado f), ampliando a 2 el número de profesores de cada nivel.

3. Ampliar la composición de la Comisión añadiendo el punto:

i) Un representante de la Asociación de Padres de Alumnos de Centros Públicos. Un representante de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros Privados, ambos de la provincia.

Sevilla, 1 de febrero de 1986

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 11 de febrero de 1986 por la que se encomienda a las Delegaciones Provinciales, la determinación de la relación media alumnos por unidad en relación a lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

El Art. 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, establece que por el Concierto Educativo el titular del Centro se obliga a tener una relación media alumnos profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro.

Dictadas por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de 9 de enero de 1986, las instrucciones para la implantación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 1986/1987, y constituidas las Comisiones Provinciales de Conciertos, resulta preciso adoptar las medidas adecuadas para que pueda efectuarse la determinación de la relación media alumnos por unidad como actuación previa al establecimiento de Conciertos.

En su virtud, esta Consejería ha dispuesto:

Primero. A efectos de lo dispuesto en el Art. 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia determinarán, antes del 3 de marzo de 1986, la relación media alumnos por unidad escolar, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la comarca, municipios, o, en su caso, distrito en que esté situado el Centro.

Segundo. La determinación de la relación alumnos por unidad a que hace referencia el apartado anterior, se comunicará a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y se hará pública en el tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales para general conocimiento.

Tercero. Para la determinación de la expresada relación media alumnos por unidad, los Delegados Provinciales recabarán previamente el informe de sus servicios de planificación educativa, así como la conformidad de la Dirección General de Ordenación Académica.

Cuarto. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de febrero de 1986

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de enero de 1986, por la que se convoca el II Plan General de Investigación de Andalucía, en concierto con las Universidades (BOJA núm. 7, de 28.1.86).

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 7 de 28 de enero de 1986, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el Sumario de la misma debe figurar: ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1986, POR LA QUE SE CONVOCA EL II PLAN GENERAL DE INVESTIGACION EDUCATIVA DE ANDALUCIA, EN CONCIERTO CON LAS UNIVERSIDADES.

En el apartado de RECURSOS del Anexo I, en la pág. núm. 193 y 194 donde dice:

«3.1.1. Director y colaboradores que han de realizar la investigación (adjudicar curriculum)».

Debe decir:

«3.1.1. Director y colaboradores que han de realizar la investigación (adjuntar curriculum)».

Sevilla, 4 de febrero de 1986